



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante: Elmer Luis Ramos Rico
Demandado : Ladrillera Bajo Cauca S.A
Radicado : 051543112001**2023-0011100**
Providencia : Interlocutorio No. 0135
Decisión : Acepta transacción- termina proceso

El apoderado judicial del demandante señor ELMER LUIS RAMOS RICO, allega documento contentivo del contrato de transacción celebrado entre el demandante y el demandado LADRILLERA BAJO CAUCA S.A.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la aceptación o no de la transacción que se ha celebrado entre las partes, las cuales han solicitado se declare la terminación del proceso en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre las mismas, con la asesoría de sus respectivos apoderados.

En el presente caso, una vez analizado el escrito de transacción aportado y suscrito tanto por las partes como por los apoderados de las mismas, se encuentra que dicho acto transaccional cumple con los requisitos legales para su procedencia y aceptación por parte del despacho, y ello es así, si tenemos en cuenta que según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que el pleito es de propiedad exclusiva de las partes y aun ante los estrados judiciales su solución pacífica y concertada les corresponde de forma privilegiada, razón por la cual les es dado a las partes en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, celebrar contratos como el presente en el que se busca solucionar el presente conflicto laboral y/o precaver conflictos futuros.

Consecuente con lo anterior, se debe analizar por esta judicatura, si la transacción efectuada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se indica que el acto transaccional es válido en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Lo anterior significa entonces que, una vez establecido dentro del proceso, la existencia de derechos de carácter irrenunciable a favor del trabajador, la transacción no tiene cabida a menos que sea para acordar la forma de pago de los derechos y valores reconocidos en la sentencia, pues tal como lo ha manifestado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, para que pueda aprobarse la transacción, ha indicado la Corte Suprema de justicia, que: *existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o*



pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no se abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

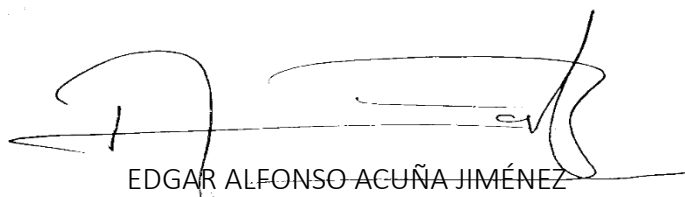
Precisado lo anterior, y con fundamento en los argumentos traídos a colación, considera el despacho que la aprobación de la transacción pactada entre el demandante señor ELMER LUIS RAMOS RICO y el demandado LADRILLERA BAJO CAUCA S.A, es viable, toda vez que, en el presente trámite, no existe la declaración de derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral a favor del demandante, pues como puede verse, el proceso a ha llegado aún a la etapa procesal de fallo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, se aprueba la transacción surtida entre el demandante y el demandado respecto de lo pretendido frente a éste y en los términos indicados en dicho contrato, declarando en consecuencia, la terminación del proceso.

A solicitud de las partes, no habrá lugar a condena en costas.

Por último, para efectos de representación judicial del demandado LADRILLERA BAJO CAUCA S.A, se reconoce personería a la abogada MARIA ISABEL HARRY DIEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.626.613 y tarjeta profesional No. 286678 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades indicadas en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jiménez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9676ad966ea48a87901ad4b824902d64346aa7b88fb41e085b2678f91caf92d3**

Documento generado en 08/04/2024 07:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>